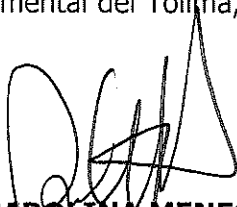


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P.
IDENTIFICACION PROCESO	112-017-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor FEDEREIN GONZALEZ LEON, C.C. 2.375.959 y Otros; así como la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860.524.654-6; así como a la doctora SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO , mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.176.820 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 218.444 del Consejo Superior de la Judicatura.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 034 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	16 DE JUNIO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000. LOS RECURSOS DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 17 de junio de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 17 de junio de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

337

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 034

En la ciudad de Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-017-2022** adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P.**

COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato constitucional y legal establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación las presuntas irregularidades expuestas en el hallazgo No. 011 del 03 de febrero de 2022 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente resultante del proceso auditor realizado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P** y en el cual se expone lo siguiente:

Que, en el desarrollo del trabajo de campo de la auditoria de cumplimiento, se evidenció que la empresa de servicios públicos domiciliarios presentan las cuentas embargadas por parte de la superintendencia de servicios público domiciliarios, en razón a un proceso sancionatorio con ocasión al cumplimiento del cargue de la información del SUI de los años 2013 y 2014, por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo expuesto en la Resolución SSPD- 20164400013235 y en la Resolución SSPD- 20184400083155; debidamente notificadas a los representantes legales de las vigencias 2015,2016,2017,2018 y 2019; se procedió a sancionar a la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal, conforme a los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS —SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) "

La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada a pagar la suma de \$55.37.575, por no reportar oportunamente la información de servicios públicos SUI de los años 2013 y 2014, como se detalla a continuación:

RESOLUCIONES			
No. Obligación	Valor de capital	Valor interés	Valor Total
20184400083155	\$ 20.314.000,00	\$10.151.879,00	\$30.465.879
20205340075826	\$317.136,00	\$71.000,00	\$388.136
20164400013235	\$22.635.000,00	\$1.810.560,00	\$24.463.560
2015370630735	\$43.284.136,00	\$12.033.439,00	\$55.317.575,00
Valor total			\$55.317.575

Es de precisar que el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Armero Guayabal **HARRISON ACOSTA OLAYA** logro un acuerdo de pago con la superintendencia en el que se compromete en cancelar estas obligaciones, como lo certifica a continuación:

Que teniendo en cuenta el acuerdo de pago con la superintendencia de servicios públicos domiciliados por la sanción de medidas cautelares debido a la omisión en la obligación de reportar información en el sistema en el sistema Único de información de servicios públicos e incumplimiento o la obligación de actualizar la inscripción en el registro único de prestadores de servicios públicos — RUPS. Se realizó el primer pago de cuota inicial y el dinero restante diferido en 12 cuotas relacionadas de la siguiente manera:

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929
Pago 1 cuota inicial: \$ 10.210.427 (para el levantamiento de medidas cautelares)
Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 2 cuota mensual \$3.758.929
Valor total a pagar: \$55.317.575
Valor total de pagos realizados: \$17.728.285
Valor restante por pagar: \$37.589.290

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 10 de la ley 610 de 2000. Igualmente, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Asó mismo el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en los elementos requeridos para proceder a la imputación, en el cual es imperioso contar la certeza del daño e indicios graves respecto de los implicados sobre la responsabilidad del mismo.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

El soporte probatorio que debe obrar en el proceso debe ir encaminado a probar cada uno de los requisitos mencionado anteriormente, y valorados objetivamente siguiendo las reglas de la sana critica.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre o razón social	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL
Nit	900311456-6
Dirección	Carrera 6 calle 4 Esquina Barrio Centro Armero Guayabal – Tolima
E Mail	Correo institucional: adminco@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co . Correo de notificaciones judiciales: pqrd@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co .
Teléfono	Teléfono Conmutador: 2530467 Teléfono móvil: 3023743986
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	VICTOR MANUEL PORTELA GALEANO
Cargo en la Entidad	Gerente
E mail	gerencia@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co .
Teléfono	3105753983

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y Apellidos	FEDEREIN GONZALEZ LEON
Identificación:	2.375.959 ROVIRA- TOLIMA
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Manzana D CASA 4 urbanización Laureles Ibagué Tolima
Teléfono:	3102472655
Correo electrónico	Federein_50@hotmail.com
Período en el Cargo:	Desde 01/09/2016 hasta 22/02/2019
Nombres y Apellidos:	MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL
Identificación:	C.C. 19.240.773 de Barranquilla
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Condominio bosque del vergel casa 26 (Ibagué, Tolima)
Teléfono	3153826343
Período en el Cargo:	Desde 25/02/2019 hasta 24/01/2020
E mail:	Miguelcon50@yahoo.com
Nombres y Apellidos:	YADIRA DUSSAN CARTAGENA
Identificación:	C.C. 1.106.741.136 de Puerto Salgar Cundinamarca
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Calle 7 No. 12-39 Barrio Suizo (Armero Guayabal, Tolima)
Teléfono	3162356924
E mail	yadir-dussan@hotmail.com
Período en el Cargo:	0 hasta 30-11-2020

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-64-99400000812
Vigencia de la Póliza.	12/08/2020 al 12/08/2021
Riesgos amparados	- Delitos contra la administración publica - Fallos con Responsabilidad fiscal - Rendición de cuentas - Reconstrucción de cuentas
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	12/08/2020
Cuantía del deducible	Deducible 10% del valor de la pérdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-64-99400000812
Vigencia de la Póliza.	18/11/2021 al 12/08/2022
Riesgos amparados	- Delitos contra la administración publica - Fallos con Responsabilidad fiscal - Rendición de cuentas - Reconstrucción de cuentas
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	18/11/2021
Cuantía del deducible	Deducible 10% del valor de la pérdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

- Memorando CDT-RM-2022-0000767 del 16 de febrero de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022 (fl 2).
- Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-11). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.

- 3. Cd contiene hallazgo y documentos del hallazgo. Folio 12
- 4. Pruebas e información recaudada con la fase de indagación preliminar. Folio 28
- 5. Pruebas e información recaudada con el auto de apertura respuesta enviada por la Empresa de servicios públicos de Armero Guayabal. Folio 88 y ss.
- 6. Pruebas e información recaudad con el auto de pruebas No.032 del 25 de julio de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 13 se encuentra auto de apertura de indagación preliminar No. 005 del 12 de mayo del 2022.
- A folio 31 se encuentra auto de cierre de indagación preliminar del 10 de noviembre 2022.
- A folio 35 se encuentra Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 045 del 10 de noviembre de 2022.
- A folio 50 se encuentra la citación para notificación personal del auto de apertura a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA.**
- A folio 52 se encuentra la citación para notificación del auto de apertura al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.**
- A folio 54 se encuentra la citación para notificación del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ.**
- A folio 63 se encuentra la comunicación a la empresa aseguradora La Previsora S.A
- A folio 66 se encuentra la comunicación a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**
- A folio 73 se encuentra poder otorgado por la aseguradora **LA PREVISORA S.A**
- A folio 79 se encuentra la notificación personal del auto de apertura al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.**
- A folio 80 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ.**
- A folio 82 Y 83 se encuentra la autorización para la autorización de notificación a correo electrónico realizada por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA.**
- A folio 86 se encuentran argumentos iniciales de defensa presentados la aseguradora **LA PREVISORA S.A**
- A folio 95 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ.**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 117 se encuentra auto designación de defensor de oficio No. 006 del 14 de febrero de de 2025.
- A folio 129 se encuentran los documentos de la estudiante **MARIA CAMILA MILLAN SIERRA** quien obra cómo defensor de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**.
- A folio 132 se encuentran los documentos del estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** quien obra cómo defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 135 se encuentran los documentos del estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ** quien obra cómo defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 142 se encuentra el poder presentado por el Dr. **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, identificado con la C. C No. 1.110.087.716 de Anzoátegui Tolima, y T.P. No 249638 CSJ quien actúa como apoderado de confianza del Sr. **FEDEREIN GONZALEZ LEÓN**.
- A folio 145 se encuentra la renuncia del Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** como apoderado de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A Folio 147 se encuentra poder otorgado por la **PREVISORA S.A** a la sociedad **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.592.204-1
- A folio 151 se encuentra auto de apertura e imputación No. 002 del 08 de abril de 2025.
- A folio 188 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el estudiante **NICOLAS ALDABAN MARTINEZ** como apoderado de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 191 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**
- A folio 205 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, como apoderado de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**.
- A folio 211 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
- A folio 305 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** a nombre propio.
- A folio 309 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 002 del 07 de abril de 2025 se prefiere imputación de responsabilidad fiscal, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020.
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020.
- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020.

Y como tercero civilmente responsable civilmente a la compañía de seguros:

- **LA PREVISORA S.A** identificada con Nit 850002400, por la expedición de las siguientes pólizas: Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020.
- **SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit **860.524.654-6** por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. **Valor Asegurado \$10.000.000,00**

Dentro de la oportunidad procesal se encuentran los argumentos de defensa interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ** como apoderado de confianza del señor **FEDERIN GONZALEZ MUÑOZ**, en los siguientes términos:

La presente intervención de defensa, para fines metódicos y prácticos, contendrá los siguientes acápites:

I) Atipicidad de la conducta endilgada; II) Ausencia de los elementos de responsabilidad fiscal y la consecuente imposibilidad de estructuración de un juicio de reproche de orden patrimonial por el cargo único imputado; III) Improcedencia de imputación del cargo único, a título de culpa grave; IV) solicitud de pruebas; V) Solicitud de fallo absolutorio.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los argumentos de defensa del Exgerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Armero Guayabal S.A. E.E.P., FEDEREIN GONZALES LEÓN, en su orden, contienen un carácter subsidiario uno del otro; así, la segunda razón de la defensa, le es subsidiaria a la primera, y a su vez, la tercera razón de la defensa, le es subsidiaria a la segunda y así sucesivamente; en virtud de ello, tan solo la Honorable Contraloría deberá revisar los argumentos que contiene el segundo de los argumentos, en el remoto caso en el que haya despachado desfavorablemente el contenido en el primero, y así respectiva y sucesivamente.

Con tales razones de defensa, se pretende por parte de la defensa técnica del investigado, probar, en derecho, la No vocación de prosperidad de la falta imputada al Sr. Gonzales León, como quiera que, al estudiarse juiciosamente los argumentos por parte del Respetado Ente de Control que lleva a cabo la investigación que nos ocupa, se vislumbrará, cómo, en efecto, el Sr. Federein, no incurrió en falta constituyente de responsabilidad fiscal.

Sin más preámbulos, iniciamos entonces con el desarrollo de lo enunciado; no sin antes, expresar ante la Contraloría Departamental, su Contralora al mando y el personal que hace parte de la misma, los más sinceros sentimientos de respeto y la total deferencia con la cual pretendemos sean entendidos nuestros argumentos de defensa.

I) Atipicidad de la conducta endilgada.

Para iniciar con la realización del presente acápite de defensa, se hace necesario recordar, en primera medida, cual fue el sentido del cargo único imputado:

Por lo anteriormente expuesto considera este Despacho que las pruebas documentales recaudadas en con el hallazgo, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que endilga y que catalogadas como conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los que los señores **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Cargo Gerente para la época de los hechos en su calidad de ordenadores del gasto de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, en

calidad gerentes y ordenador del Gasto de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P**, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que NO viabilizó el pago oportuno de las obligaciones de la empresa ante la autoridad de control y vigilancia, generando como consecuencia el pago de interés de moras, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.00,00)**, los cuales no debieron pagarse, si de haber existido una gestión fiscal diligente y oportuna por parte de la gerente autorizando los pagos de manera oportuna como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público.

En tal sentido, este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de los señores **FEDEREIN GONZALWZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, por tanto, debe ser llamado a responder por el daño ocasionado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Procurando el argumento de defensa que nos ocupa, procedemos a enunciar brevemente los fundamentos jurídicos que el ente investigador considera tipifican la conducta, basado en el Numeral 4. Del auto que formula cargos del proceso en mención.

en cuenta que, conforme el Manual de funciones tenía entre otras, las de, "(...) **"14. Proveer el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad dentro de las prescripciones de ley, reglamentos y disposiciones de Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad"**, de manera que, además de ostentar la ordenación del gasto, de los recursos de la Empresa, de manera que la omisión de dicha obligación representa una actitud gravemente culposa, el no haber realizado gestión fiscal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, lo cual fue subsanado en el año de 2021 mediante acuerdo conciliatorio para lograr dicho pago.

La conducta omisiva implicó la inobservancia de los deberes del cargo, cuando el funcionario público o servidor público no cumple con las obligaciones propias del cargo que está ejerciendo en ese momento la inobservancia se traduce como al falta deber de cuidado o atención a un reglamento, un principio, un estatuto, etc. que ilegalmente omite, rehusarse hacer o retardare algún acto propio de su función, esta inobservancia e incumplimiento de deberes fue lo que ocasionó el daño al patrimonio de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P** por el pago de intereses moratorios, los cuales dentro de una gestión fiscal adecuada, no debieron pagarse, recalcando que la inobservancia de la leyes, reglamentos, acuerdos, la "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones". En este caso los funcionarios públicos incurrieron en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo.

Realizado lo anterior, procede esta defensa a llevar a cabo las consideraciones con el fin de demostrar la improcedencia del cargo endilgado, las cuales estarán contenidas en los siguientes tres (3) sub-acápites I.I. improcedencia del proceso; I.II. Falta de elementos que configuren tipicidad en la conducta; I.III. Correcto manejo de informes y plataforma de información. I.IV. Conclusión del Acápite.

Iniciamos el presente acápite, con el desarrollo uno a uno, y en su orden, de los sub-acápites que lo componen, en el estricto orden en el que fueron propuestos:

I.I. Improcedencia del proceso.

De acuerdo a la normatividad existente y a la naturaleza misma de las normas que regulan el proceso fiscal, el proceso sancionatorio que nos ocupa es improcedente, puesto que el legislador busca que los fondos del estado se manejen de la mejor forma posible, pero sin atar de manos a los administradores, puesto que el deber ser de los ordenadores de gasto, es el tomar decisiones y su fundamento de reproche inicia cuando el detrimento se genera por dolo o una acción u omisión grave culposa, y que se actúen de forma negligente, omisiva, o que busquen entorpecer la actuación fiscal por parte de las contralorías; conductas que en ningún caso pueden ser atribuibles a mi prohijado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es menester ir un poco más allá de lo pretendido por el legislador, puesto que las leyes son susceptibles de interpretación y regulación interna por parte de las entidades encargadas de hacer cumplir lo que en ellas se encuentra plasmado; tal mandato es precisamente el que usa la Contraloría para endilgar el cargo mencionando la responsabilidad del Manual de funciones así "14. Proveer el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad dentro de las prescripciones de ley, reglamentos y disposiciones de asamblea general de accionistas y junta directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad" (Subrayado por el ente de control).

De lo anterior queda claro que no es simplemente generar y realizar los pagos que en cabeza de la empresa se encuentran, sino que esto lleva un deber que va más allá y es el de velar por "la correcta aplicación de los fondos" y esto con base en la "ley, reglamentos y disposiciones de asamblea general de accionistas y junta directiva" elementos que no pueden ser vistos a la ligera, pues la ordenación del gasto lleva consigo el tener en cuenta la realidad financiera de la empresa, los mandatos legales y un una junta directiva que es la responsable de aprobar el presupuesto; en este sentido es necesario analizar las razones por las cuales se dio prioridad a unos gastos sobre otros, sin contar las razones de fuerza mayor que llevaron a que el señor Gonzales desconociera la situación de la empresa y que enunció a continuación.

- 1. Mi prohijado ocupó el cargo de Gerente, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 y el 22 de febrero de 2019, llegando en tiempos en los cuales no era posible realizar cambios en el presupuesto y estando causado ya casi en su totalidad, por lo cual se llega es a vigilar la ejecución de este durante el periodo 2016.*
- 2. Cuando recibió la entidad nunca fue informado que existía una sanción por el incumplimiento del cargue de la información de las vigencias 2013 y 2014 en la plataforma del SUI de la SUPERSERVICIOS, esto se puede evidenciar en el acta de entrega que se realizó (ruego al ente solicitar a la empresa).*
- 3. Cuando recibió la entidad había una persona contrada por el anterior Gerente (LUIS GUILLERMO LAVERDE), encargada de preparar, validar, cargar y certificar la información en la plataforma SUI, lo que genera la tranquilidad de que el trabajo se viene haciendo en debida forma. (Ruego al ente solicitar copia del contrato).*

Para el señor Gonzales como ordenador del gasto para la época de los hechos fue imposible hacer alguna gestión fiscal para el cumplimiento de las sanciones impuestas por la SUPERSRVICIOS, toda vez que cuando recibió la empresa estaba en precarias condiciones económicas que era imposible hacer cualquier acuerdo de pago. Por lo cual es de capital importancia que se analice y se tenga en cuenta la situación económica de la entidad y la forma como fue recibida para la época en que fue nombrado Gerente de la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal.

Es así como de manera preliminar se debe tener como conclusión para evaluar lo que será expresado por esta defensa que, por parte de mi prohijado no se ha omitido ninguna obligación, ante la función misional de la empresa de servicios públicos de la cual fungió como gerente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

I.II. Falta de elementos que configuren tipicidad en la conducta.

En este sub-acápite queremos hacer referencia a elementos que adicionalmente a lo anteriormente expuesto y a lo que será objeto de revisión más adelante, deben tenerse en cuenta, basados en los principios normativos y haciendo honor a la correcta forma de impartir justicia, debido al importante carácter procesal que infringe a la actuación administrativa en curso.

*En cuanto al argot probatoria el Artículo 23 de la ley 610 del 2000, establece:
"Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado". (Negrilla fuera del texto).*

Es menester aclarar que para la realización de un juicio de valor más en un proceso sancionatorio, es necesario que exista una certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad por parte del investigado, hecho que en el actual proceso no se presenta y que no es posible hallar, teniendo en cuenta que el actuar del señor Gonzales León, en ningún momento puede tenerse como responsable del hecho constitutivo de afectación fiscal.

Así mismo a la luz de la resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, se puede establecer que el literal J del Numeral 2 del Artículo Cuarto de la norma en mención, es aclarado en su parte final y nos enuncia las normas que establecen las obligaciones fiscales por parte de los funcionarios Públicos y los particulares que administren bienes o recursos del estado:

Parte final del Numeral 2 del artículo cuarto Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012

"(...)

Para efectos de la aplicación del literal j) del presente artículo, se entiende por obligaciones fiscales las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, artículos 43 de la Ley 80 de 1993, Artículo 4º de la Ley 106 de 1993, Artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, Artículo 44 del Decreto 111 de 1996, Artículo 2º de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y las demás que en adelante determine la Ley.

(...)”

De igual forma, al realizar un análisis exhaustivo y cuidadoso a las conductas endiligadas, al señor Gonzales León, y en el marco del literal J, del Numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 532 del 28 de diciembre del 2012, se puede establecer que no se obro de forma omisiva ante las obligaciones Fiscales, objeto de control fiscal.

I.III. Correcto manejo de los informes y plataforma de información. En el caso que nos atañe es preciso determinar que el Sistema Único de Información, durante el tiempo de administración del señor Gonzales León, fue manejado de forma correcta y acorde a los principios de la administración pública, basado y ajustado a los continuos y constantes cambios normativos que se hubiesen presentado durante el determinado periodo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De igual forma es necesario aclarar que durante el tiempo que mi prohijado fungió como gerente de la empresa, se garantizó el cargue de la información y mantuvo personal contratado con el fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos legales, logrando entre otras, el cargue de información correspondiente a otras vigencias, buscando que la empresa quedara al día en los informes, indistintamente si los datos se generaron en su administración u en otra.

En este punto es importante que la Contraloría evalúe, hasta donde el señor Gonzales León, se encuentra bajo causales de exclusión de responsabilidad, puesto que el estatuto anticorrupción entrega responsabilidad a los asesores y consultores, esto con el acertado análisis de que el ordenador del gasto no tiene la capacidad de atender todos los asuntos y resulta siendo el contrato una forma de desconcentración administrativa.

I.IV. Conclusión del acápite.

En suma, de todos los argumentos contenidos en el los anteriores tres (3) sub-acápites, esta defensa en su humilde criterio considera que no existe conducta típica alguna en el hecho investigado, y por tal razón, el primero de los estadios de la responsabilidad no encuentra vida en el caso sub examine, haciéndose necesario el archivo de la investigación, por ATIPICIDAD de la conducta investigada.

II) Ausencia de los elementos de responsabilidad fiscal y la consecuente imposibilidad de estructuración de un juicio de reproche de orden patrimonial por el cargo único imputado.

Sea lo primero recordar, el carácter subsidiario con el que cuente el presente argumento de defensa, con respecto al primero de los mismos; en tal virtud, este acápite de defensa, tan solo deberá ser estudiado por el ente de control en el caso en que despache desfavorablemente las razones de defensa contenidas en el primer acápite.

Para dar trámite al desarrollo del presente acápite es necesario traer lo que claramente está consagrado para el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, Artículo 5 ley 610 del 2000.

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Como lo establece la norma, para que pueda ser atribuible una sanción debe contener los tres (3) elementos que integran la responsabilidad fiscal, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial y por último debe existir un nexo causal entre el primer elemento y el segundo.

Al tratarse de un proceso Administrativo por el no suministro oportuno de la información solicitada, el presunto entorpecimiento o impedimento en cualquier forma, al cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría, se está quedando desde la misma apertura del proceso sin los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, ha quedado claro desde el anterior acápite que el señor Gonzales León, actuó de forma diligente y bajo el deber de administrar los recursos del estado de la mejor forma, en ese sentido, no solo se debe analizar el hecho de que no fue informado de las sanciones que en ese momento se encontraban en cabeza de la empresa que gerenció, sino que es importante resaltar que para llegar a un acuerdo de pago para un valor de tal envergadura, se necesita contar con una empresa financieramente viable y en los tiempos en los que ingresó mi prohijado, se encontró con una situación desalentadora y fue el quien poco a poco y bajo el trabajo de un buen administrador, logró sacar a la empresa de una quiebra segura y esto fue solo bajo una excelente gestión fiscal.

Es de capital importancia mencionar, que si bien el pago de las sanciones impuestas por parte de un ente de control deben ser consideradas de vital importancia, también es cierto que no se puede generar ingresos a una empresa industrial y comercial del estado, que se crea con un propósito lucrativo y con el fin de que sea autosostenible, sin que para ello se asuman otros gastos administrativos, como lo es el pago de nómina, el pago y gastos de funcionamiento, que más adelante permitieron realizar el acuerdo de pago, que hoy genera el proceso de reproche fiscal.

Conclusión al Acápite.

Al tenor de la norma procedimental sancionatoria, se puede establecer que mi prohijado, no llevo a cabo conducta alguna que pueda ser reprochable y aún menos objeto de sanción por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, al no configurar ninguno de los elementos necesarios para que se integre la responsabilidad fiscal.

III. Improcedencia de imputación del cargo, a título de culpa grave.

Dentro del cargo endilgado, que es mencionado en el primer acápite del presente escrito de descargos se menciona que "presuntamente fue cometido a título de culpa grave". Por lo que es pertinente traer al presente la norma que permite determinar la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, Artículo 118 de la ley 1474 del 2011.

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.

Al estudiar cada uno de los literales del artículo 118 de la ley 1474 del 2011, donde se establece taxativamente los casos de en qué se establece si la conducta se realizó con dolo o culpa grave, se vislumbra la total ausencia de responsabilidad de mi prohijado, al establecerse que la conducta endilgada por el ente de control no se encuentra tipificada como conducta atribuible de responsabilidad fiscal.

IV. Solicitud de pruebas.

1. Ruego a la Contraloría que decrete y solicite las siguientes pruebas documentales:

Copia de los contratos suscritos por la Alcaldía y por la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal, al menos durante el año 2016 a 2019, para la preparación, validación, cargue y certificación de información en la plataforma SUI.

Copia del informe de entrega realizado por el Exgerente LUIS GUILLERMO LAVERDE a el señor FEDEREIN GONZALES LEÓN.

Se solicite y genere la validación de los reportes de información, realizados entre los años 2016 a 2019, con el fin de que se evidencie el cabal cumplimiento de lo que la ley obliga.

Se solicite los estados financieros de la empresa entre los años 2016 a 2019, a fin de que se determine el estado económico de la empresa.

Se solicite y valide como prueba, los presupuestos aprobados para el año 2016 y hasta el año 2019.



V. Solicitud de fallo absolutorio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita archivo de las diligencias y/o fallo absolutorio a favor del Sr. **FEDEREIN GONZALES LEÓN**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, en los siguientes términos:

En atención al escrito del que se me corriera traslado y que hace referencia al proceso mencionado, me permito hacer las siguientes manifestaciones que han de servir de descargo al pliego descorrido.

- 1. MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, identificado como aparece al pie de mi firma en las fechas a que se hace referencia no me encontraba en desempeño de tal cargo, como que soy ajeno a las disposiciones y decisiones que se me están enrostrando.*
- 2. Es sabido que cualquier responsabilidad en materia fiscal, penal se hace atendiendo la responsabilidad de acto y cualquier imputación a tipo fiscal debe encontrarse dentro de la órbita dolosa y culpable, por lo que si no estaba en ejercicio del cargo cuando se tomaron dichas decisiones no se me puede endilgar por sustracción de manera ningún tipo de responsabilidad bajo ningún tipo y modalidad de culpabilidad fiscal.*
- 3. Debe aclararse que ejercí el Cargo de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ESPAG E.S.P durante el periodo comprendido entre Abril del 2019 y enero del 2020. Razón por la que para la fecha en que se hizo exigible el pago y se impuso la sanción por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos no ejercía dicho cargo. En consecuencia no puede ni podía ser imputable ninguna deficiencia de cargue de la información al suscrito.*
- 4.-He de concluir que siempre y durante el transcurso de mi gestión se hicieron los cargues respectivos de la información al SUI, y fui diligente en las funciones que me eran propias.*
- 5. Es de anotar que la situación financiera de la Empresa durante muchos años ha sido deficitaria, siendo una constante las perdidas en los balances financieros , lo que hacía imposible hacer gestión distinta a la que realice en el periodo en que fui Gerente de dicha Empresa y siempre son el propósito ineludible de cumplir con las obligaciones propias que requerían los entes fiscales y con el fin de la misma; cual no era otra cosa que la prestación eficiente de los servicios públicos con los que la Empresa se había comprometido.*
- 6. Para corroborar lo anteriormente dicho me permito anexar certificación de la Directora Administrativa y Financiera de la Empresa, la que en dicha época como en la actual se desempeñaba y aún lo hace en dicha dependencia. Como también de los balances que reflejan la realidad financiera de la Empresa.*
- 7. Corolario de lo anterior y ante la inexistencia de elementos que fundamenten mi vinculación al radicado de la referencia, como a la imposibilidad de que me sea endilgada responsabilidad fiscal bajo cualquier modalidad he de solicitarle respetuosamente se ARCHIVE EN LO QUE RESPECTA A MI LAS PRESENTES DILIGENCIAS.*

345

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



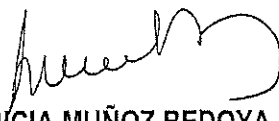
**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE
ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. E.S.P.**

CERTIFICA

Se permite certificar que para las vigencias del 2013 al 2017, no se realizó el reporte de la información SUI, debido a que el personal contratado para tal fin no respondieron a las obligaciones contractuales estipuladas en su momento por lo tanto se hizo necesario liquidarlos por no cumplir para lo que fueron contratados; y la ESPAG S.A.E.S.P. no cuenta con el personal idóneo para el cargue de dicha información.

Así mismo certifica que la empresa presenta en el cierre contable déficit, debido a que los gastos operativos son superiores a los ingresos, ya que los recursos son propios y provienen del recaudo mensual en facturación, los cuales no alcanza ni para cubrir los gastos de funcionamiento (químicos; servicios públicos; rete fuente; seguridad social; disposición final de residuos solidos; combustibles;), para el normal funcionamiento y operación de la Empresa. Para cubrir la nomina mensual o realizar reparaciones y mantenimiento a las redes acueducto-alcantarillado, o reparación del carro compactador; se hace necesario suscribir convenios interadministrativos con la Alcaldía Municipal, como fuente para los recursos económicos necesarios.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado. En Armero Guayabal, a los cinco (05) días del mes de Mayo del 2025.


SANDRA PATRICIA MUÑOZ BEDOYA
Directora Administrativa – Financiera y Comercial

Elaboró: Ana Barco – Técnica administrativa
Revisó: Luis Benavides-Assesor Jurídico

Carrera 6 con calle 4 Esquina Armero Guayabal - Tolima
Tel.2530 467 - E-mail: espag@armeroquayabal-tolima.gov.co
CODIGO POSTAL: 732060



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO S.A. E.S.P.
VIGILADA SUPERSERVICIOS
NIT. 900.311.356
ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
A 31 DE DICIEMBRE AÑO 2017

1	ACTIVO		
	ACTIVO CORRIENTE		
1105	Caja	1.275.000,00	
1110	Bancos y corporaciones	13.416.430,47	
1316	Venta Bienes	6.474.997,00	
1318	Servicios Publicos	1.021.278.589,23	
1384	Otras Cuentas Por Cobrar	130.256.691,10	
1385	Cuentas Por Cobrar De Difícil Cobro	301.136.447,00	
1386	Deterioro Acumulado De Cuentas Por C	-114.674.125,00	
1510	Mercancia En Existencia	14.354.427,90	
1514	Materiales Y Suministros	6.687.934,22	
1970	Activos Intangibles	20.414.000,00	
1975	Amortizacion Acumulada De Activos I	-16.431.000,00	
	TOTAL ACTIVO CORRIENTE		1.383.989.391,92
	ACTIVO NO CORRIENTE		
1645	Plantas, Ductos Y Tuneles	153.245.213,00	
1650	Redes, Lineas Y Cables	33.939.080,00	
1655	Maquinaria Y Equipo	32.729.750,00	
1660	Equipo Medico Y Cientificos	55.233.760,00	
1665	Muebles, Enseres Y Equipos De Oficina	41.454.590,00	
1670	Equipos De Comunicación Y Computo	23.174.680,00	
1685	Depreciacion Acumulada	-139.795.300,35	
	TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE		199.981.772,65
	TOTAL ACTIVO		1.583.971.164,57
2	PASIVO		
	PASIVO CORRIENTE		
2401	Adquisición de bienes y servicios	299.826.929,36	
2424	Descuentos De Nomina	5.782.066,00	
2436	Retencion en la fuente e Impuesto tmit	38.465.223,75	
2440	Impuestos, contribuciones Y Tasas Por	146.989.512,00	
2490	Otras Cuentas Por Pagar	53.092.157,00	
2511	Beneficio Alos Empleados	109.190.444,00	
2701	Litigios Y Demandas	164.474.682,00	
2790	Provision Diversa	39.101.831,00	
2903	Depositos Recibidos En Garantia	2.857.258,00	
2910	Ingresos Recibidos Por Anticipado	722.292,00	
	TOTAL PASIVO CORRIENTE		860.502.395,11
	TOTAL PASIVO		860.502.395,11
3	PATRIMONIO		
3204	Capital Suscrito Y Pagado	25.000.000,00	
3215	Reservas	1.293.000,00	
3225	Resultado de ejercicios anteriores	591.869.884,00	
3230	Utilidad Del Ejercicio	-119.907.539,60	
3268	Impacto Por La Transicion Al Nuevo Ma	225.213.429,06	
	TOTAL PATRIMONIO		723.468.769,46
	TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO		1.583.971.164,57

FEDERETIN GONZALEZ LEON
Gerente.

LUIS ERNESTO OTAVO CUENCA
REVISOR FISCAL
T.P 56249-T

SOLIBIA BARRIOS C.
CONTADORA GRAL



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO S.A E.S.P.
VIGILADA SUPERSERVICIOS
Nit. 900.311.356
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
ENERO 01 A DICIEMBRE 31 2017

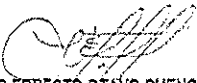
4 INGRESOS OPERACIONALES	
4210 Bienes Comercializados	24.191.019,00
4321 Servicio de acueducto	479.922.643,88
4322 Servicio de alcantarillado	191.357.851,38
4323 Servicio de Aseo	438.164.389,00
4390 Otros Servicios	48.025.828,00
TOTAL INGRESOS OPERACIONALES	1.181.661.731,18
63 COSTO DE VENTAS	
6360 Servicios Públicos	1.499.343.307,44
TOTAL COSTO DE VENTAS	1.499.343.307,44
UTILIDAD BRUTA	-317.681.576,26
5 GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	
5101 Sueldos del Personal	109.123.191,00
5102 Contribuciones Imputadas	27.104.117,00
5103 Contribuciones efectivas	18.172.190,00
5104 Aportes Sobre La Nomina	1.658.355,17
5107 Prestaciones Sociales	56.658.251,00
5108 Gastos De Personal Diversos	8.735.000,00
5111 Generales	211.254.089,00
5120 Impuestos, Contribuciones Y Tasas	29.812.510,00
TOTAL GASTOS OPERACIONALES	462.517.703,17
UTILIDAD OPERACIONAL	-780.199.279,43
48 OTROS INGRESOS	
4802 Financieros	84.755.250,00
4808 Ingresos Diversos	700.252.559,49
TOTAL OTROS INGRESOS	785.007.809,49
53	
5351 Deterioro De Propiedades, Planta Y Eq	19.769.723,94
5368 Provision Litigios Y Demandas	32.573.361,20
	52.343.085,14
58 OTROS GASTOS	
5804 Financieros	56.600,00
5890 Gastos Diversos	72.316.384,52
TOTAL OTROS GASTOS	72.372.984,52
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	-119.907.539,60
IMPUESTO DE RENTA	0,00
PERDIDA DEL EJERCICIO	-119.907.539,60



FEDEREÍN GONZALEZ LEON
Gerente



SOLIBÁ BARRIOS C.
CONTADORA GRAL



LUIS ERNESTO OTÁVO CUENCA
REVISOR FISCAL
T.P 56249-T

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del señor **NICOLAS ALDABAN MARTINEZ** como defensor de oficio del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, en los siguientes términos:

Es menester de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso de Miguel de Jesus Contreras Amell, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizado. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Miguel de Jesus Contreras Amell ejerció la calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, Tolima. Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan bajo los postulados de la buena fe.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

Mientras que el artículo 5 señala los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal, a saber: -) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; -) un daño patrimonial causado al Estado y -) el nexo causal entre los dos elementos anteriores. Al respecto, esta Sección ha dicho

"[...] De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. [...]" (Negrita de la providencia)

Debido a lo anterior, es claro que el señor Miguel de Jesus Contreras Amell no cumple con los requisitos necesarios para la acción fiscal, en primera medida los hechos constitutivos que tuvieron como consecuencia el presente proceso de responsabilidad se originaron por unos eventos originados en los años 2013 y 2014, seguidamente fueron sancionados mediante resolución en el año 2016 y quedando en firme la sanción en el año 2018, por lo cual mi prohijado no tuvo alguna intervención en la ocurrencia de los mismos debido a que su vinculación como gerente fue en el periodo desde el 25/02/2019 hasta el 24/01/2020.

347

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Seguidamente frente al factor subjetivo del daño patrimonial al estado, el señor Miguel de Jesus no infringió ni materializó dicho daño, toda vez que como se mencionó anteriormente no tuvo relación en los hechos génesis, ni entregó recursos del patrimonio público para el pago de las sanciones, evitando un deterioro en el erario público durante su administración como gerente por lo cuál no se configura el daño patrimonial o factor subjetivo.

Debido a la no configuración de los dos elementos necesarios para la acción fiscal, no será posible la configuración de la causalidad frente a los presentes hechos.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD a favor de mi usuario, el señor Miguel de Jesus Contreras Amell.

SEGUNDO: Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor Miguel de Jesus Contreras Amell.

TERCERO: Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendido el señor Miguel de Jesus Contreras Amell.

Sin solicitud de práctica de pruebas.

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del señor **SANTIAGO MUR CARDOZO** como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, en los siguientes términos:

Es menester de la Contraloría Departamental respetar el debido proceso de la señora Yadira Dussan Cartagena, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-017-2022. En aplicación del principio de presunción de inocencia y conforme al artículo 42 de la Ley 610 de 2000, se le asignó un defensor de oficio, en razón a que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser ubicada oportunamente para efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se exponen los siguientes argumentos de defensa, teniendo en cuenta que no se ha declarado su responsabilidad fiscal y, por tanto, prevalece la presunción de inocencia.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación —a saber, la omisión en el reporte de la información del Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014— la señora Yadira Dussan Cartagena no ejercía funciones como gerente ni tenía vínculo contractual o laboral con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal. Su nombramiento como gerente se dio años después, específicamente entre el 25 de enero y el 30 de noviembre del año 2020, cuando ya la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos se encontraba en firme.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

Al analizar el caso en concreto, no se verifica el cumplimiento de estos requisitos respecto de la señora Dussan Cartagena. En efecto:

1. No existió conducta dolosa ni gravemente culposa por parte de la investigada, toda vez que no tuvo participación en los hechos generadores del daño fiscal, ni en la omisión de reporte de la información SUI ni en la falta de actualización del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos.
2. El daño patrimonial al Estado ya estaba consolidado antes de su gestión, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad en su ocurrencia o agravamiento.
3. No existe nexo causal entre la gestión temporal de la señora Dussan Cartagena y el daño investigado, pues su labor gerencial no contribuyó a la generación ni perpetuación del mismo.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. Debido a lo anterior, es claro que la señora Yadira Dussan Cartagena no tenía a su cargo la gestión fiscal, en razón a que no le correspondía el manejo o administración de los recursos del Estado. Ostentó la calidad de gerente por un periodo limitado en el año 2020, no tuvo la posibilidad material ni jurídica de evitar ni enmendar las omisiones cometidas por sus antecesores en los años 2013 y 2014, ni mucho menos revertir una sanción ya impuesta y parcialmente abonada.

Por otro lado, sí se evidencia en el proceso que el señor Guillermo Alfonso Laverde Marín, quien fungía como gerente durante los años en que ocurrió la omisión, tenía a su cargo la gestión fiscal correspondiente al manejo de la información del SUI y la actualización del registro único de prestadores. Tal como lo menciona el auto de imputación, de haberse cumplido oportunamente con estas obligaciones, la sanción no se habría impuesto y, por ende, el daño no se habría producido.

En ese sentido, la responsabilidad recaería sobre quienes, en su momento, tenían la capacidad jurídica y material para actuar y evitar el detrimento patrimonial, lo cual no es atribuible a la señora Yadira Dussan Cartagena. Por lo anterior, se solicita que se desvincule a la señora Yadira Dussan Cartagena del presente proceso de responsabilidad fiscal, al no encontrarse comprometida su conducta ni reunidos los elementos normativos exigidos por la Ley 610 de 2000 para imputar responsabilidad fiscal alguna.

348

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD a favor de mi usuaria, la señora Yadira Dussan Cartagena.

SEGUNDO: Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendida, la señora Yadira Dussan Cartagena.

TERCERO: Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendida la señora Yadira Dussan Cartagena.

Sin solicitud de practica de pruebas:

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte de la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** como apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, en los siguientes términos:

HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente investigación se origina a partir del hallazgo No. 011 del 3 de febrero de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, relacionado con presuntas irregularidades en la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. E.S.P, detectadas en una auditoría de cumplimiento.

Durante el trabajo de campo, se evidenció que la empresa tenía cuentas embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consecuencia de un proceso sancionatorio por el incumplimiento en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014, y por no actualizar la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Estas omisiones fueron sancionadas mediante varias resoluciones expedidas entre 2015 y 2020, que impusieron un pago total de \$55.317.575, distribuidos en capital e intereses.

El representante legal de la empresa, Harrison Acosta Olaya, celebró un acuerdo de pago con la Superintendencia, que incluía:

- Una cuota inicial de \$10.210.427 para el levantamiento de medidas cautelares.
- 12 cuotas mensuales de \$3.758.929.
- A la fecha del informe, la empresa ha pagado un total de \$17.728.285, quedando un saldo pendiente de \$37.589.290.

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio: La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a los siguientes cargos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) "

Que dicha sanción se impuso mediante la Resolución SSPD- 20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, estos actos administrativos fueron debidamente notificados a los representantes legales de las vigencias 2015,2016 ,2018 y 2020.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

2.1 EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DE LA COBERTURA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD ASEGURADA

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se atribuye la existencia de un presunto daño patrimonial a raíz de sanciones administrativas impuestas a nuestro asegurado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero, mediante resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en las que se ordenó el pago de una suma de dinero. Dichas sanciones derivan de la omisión en el deber de reportar información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) y de la inobservancia en la actualización de la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos.

En este contexto, es importante resaltar que el hecho generador de la responsabilidad fiscal es, en esencia, una sanción administrativa impuesta directamente a la entidad asegurada, no un daño derivado de un acto doloso contra el patrimonio público amparado por las pólizas objeto de este proceso.

Ahora bien, conforme a las pólizas de seguros número 3000371 y 3000322, sus clausulados generales establecen de manera expresa como exclusión:

MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO Y/O A LA ENTIDAD ASEGURADA.

Esta exclusión, al estar claramente pactada, limita la cobertura del riesgo asegurado, en este sentido, las exclusiones hacen parte de los límites de la cobertura que, conforme a la ley, delimitan el riesgo asumido por el asegurador.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de agosto de 2008 (Rad. 2001-00526-01, M.P. César Julio Valencia Copete), ha sostenido que:

"El contrato de seguro es de naturaleza bilateral, oneroso y consensual, y se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, de manera que son válidas las cláusulas que fijan límites a la cobertura del riesgo, siempre que no se desconozcan normas imperativas o el orden público."

349

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del tolimaliano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Adicionalmente, la jurisprudencia de la misma Corte (Sentencia SC2330-2020, Radicación 73001-31-10-001-2013-00043-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) ha reiterado que:

"El contrato de seguro se caracteriza por ser de ejecución conforme a los términos pactados en la póliza, de tal forma que las exclusiones que allí se prevean son plenamente válidas y deben respetarse tanto por el asegurado como por terceros que pretendan derivar derechos del contrato."

Así, dado que las sanciones administrativas impuestas constituyen un hecho expresamente excluido en las pólizas, no puede trasladarse la carga de su pago a la aseguradora.

Por tanto, respetuosamente solicitamos que se declare que la aseguradora no es civilmente responsable en el presente proceso, de conformidad con lo pactado en las pólizas y en aplicación de las normas y la jurisprudencia citadas.

2.2 INEXISTENCIA DE COBERTURA POR OCURRENCIA ANTERIOR DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO AL INICIO DE VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se atribuye la existencia de un presunto daño patrimonial como consecuencia de sanciones administrativas impuestas a nuestro asegurado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero, mediante resoluciones expedidas en los años 2015, 2016, 2018 y 2020, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dichas resoluciones tienen como fundamento hechos consistentes en la omisión en el deber de reportar información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) y la inobservancia en la actualización en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, ocurridos en los años 2013 y 2014.

Ahora bien, es importante precisar que el hecho generador del daño —esto es, la conducta omisiva y constitutiva de infracción— tuvo lugar en los años 2013 y 2014, es decir, con anterioridad al inicio de vigencia de las pólizas de seguro de manejo oficial contratadas por la entidad, así:

- Póliza No. 3000322: Vigencia del 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018.
- Póliza No. 3000371: Vigencia del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019.
- Póliza No. 3000371 (renovación): Vigencia del 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020.

De acuerdo con el artículo 1073 del Código de Comercio Colombiano, en materia de seguros, se entiende que el asegurador solamente está obligado a amparar los riesgos cuya ocurrencia o materialización se verifique durante la vigencia de la póliza, salvo pacto en contrario.

En este sentido, resulta claro que el riesgo asegurado en las pólizas indicadas no comprende hechos ocurridos en vigencias anteriores, como es el caso de las omisiones registradas en 2013 y 2014.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La sanción administrativa posterior no constituye por sí misma el hecho generador del daño, sino que es la consecuencia jurídica de la conducta omisiva materializada previamente.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencia SC3895-2020 (Rad. 11001-31-03-030-2014-00183-01) que:

"En el contrato de seguro, el hecho determinante para la cobertura es la ocurrencia del siniestro, que debe producirse dentro del término de vigencia pactado, independientemente de la fecha en que sus consecuencias jurídicas sean determinadas."

Por tanto, aunque las resoluciones sancionatorias fueron emitidas con posterioridad — incluso dentro del período de vigencia de las pólizas—, los hechos que dieron lugar a dichas resoluciones son anteriores al amparo contratado, lo que excluye la responsabilidad de la aseguradora en los términos del contrato y la ley.

2.3 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

350

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

2.4 PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en las Pólizas No. 3000322 y 3000371, la cual se adjunta como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

El marco contractual y legal es claro al establecer que cualquier responsabilidad que exceda el valor asegurado debe ser asumida por el asegurado o, en su defecto, por los responsables fiscales involucrados. La aseguradora, LA PREVISORA S.A., no está obligada a cubrir montos que superen los \$10.000.000 M/L, que es el límite de cobertura en ambas pólizas.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

2.5 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

El Artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En virtud de esta disposición, la presente actuación se encuentra limitada en relación con la afectación de las pólizas de seguro, restringiéndose al valor fijado para cada uno de los amparos contratados.

Sobre este punto, resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), que señaló:

"En cuanto al primero de estos límites, es decir, el valor asegurado, debe destacarse que, según el numeral 7° del artículo 1047 del Código de Comercio, constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener la póliza, o al menos la forma de precisarlo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del mismo código, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074. Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar."

En consecuencia, si la Contraloría decide hacer efectivas las pólizas de seguro emitidas por mi representada, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada estipulada en las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio. Además, esta responsabilidad estará condicionada a la disponibilidad y cobertura que dichas pólizas presenten al momento de una eventual condena, lo cual será respaldado por la certificación que para tal efecto expida LA PREVISORA S.A.

2.7 DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en las Pólizas - Para la Póliza No. 3000322, se pactó un deducible equivalente al 20% del valor de la pérdida, con un mínimo de 3 SMMLV.

- Para la Póliza No. 3000371, el deducible establecido corresponde al 10% del valor de la pérdida, igualmente con un mínimo de tres 3 SMMLV.

2.7 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 3000072

En relación con la Póliza No. 3000072, suscrita por Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero y Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2016, se expone lo siguiente:

Si bien dicha póliza fue mencionada en el auto de apertura de este trámite de responsabilidad fiscal, es claro que en el auto de imputación no se formuló cargo alguno vinculado a esta póliza, ni se indicó en su motivación la existencia de una obligación indemnizatoria derivada de la misma.

Por otro lado, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro debe ser interpretado conforme a los términos expresamente pactados, dentro de los cuales la vigencia constituye un elemento esencial. En este sentido, resulta evidente que los hechos materia de investigación, acaecidos en los años 2013 y 2014, así como las resoluciones sancionatorias expedidas, no se corresponden con la vigencia específica de la póliza en comento, lo que impide atribuir responsabilidad alguna con base en la cobertura de dicha póliza.

En consecuencia, dado que:

- No existe imputación concreta frente a la Póliza No. 3000072 en el auto de imputación; - La vigencia de la póliza no guarda correspondencia con los hechos objeto del proceso; Se solicita de manera respetuosa que se disponga la desvinculación definitiva de la Póliza No. 3000072 del presente trámite de responsabilidad fiscal y, en consecuencia, se proceda a la desvinculación de Previsora S.A. Compañía de Seguros en cuanto a la cobertura derivada de dicha póliza.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se declare que NO hay lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tercero civilmente responsable, por cuanto:

- 1. El hecho generador que dio origen a las sanciones administrativas impuestas al asegurado constituye un riesgo expresamente excluido de la cobertura conforme a las condiciones pactadas en las pólizas suscritas.*
- 2. Además, los hechos que fundamentan las sanciones ocurrieron en vigencias anteriores al inicio de las pólizas contratadas, y por tanto, se encuentran por fuera del amparo del seguro.*

En consecuencia, solicito que se ordene la desvinculación de las pólizas emitidas por mi representada dentro del presente proceso y que se profiera decisión favorable en los términos aquí expuestos.

IV. PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

- 1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 3.. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 4. Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000371, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)*
- 5. Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000322, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)*

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte de la doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** como apoderada de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE DEFENSA. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA FRENTE A LA PÓLIZA NO. 480 64 994000000812

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe absolver a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la

352

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas. Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro. b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso. c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condicione del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).
- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.



(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal. "[1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal.

Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable.

Precisamente, en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las diferentes pólizas sobre todo por cuanto pretende la afectación de la póliza 480 64 994000000812 cuando al revisar la vigencia de la misma vs el hecho generador es totalmente improcedente el llamamiento de la misma debido

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a que en tratándose de una modalidad de ocurrencia, la póliza que debe afectar es la que se encontraba vigente al momento del hecho generador.

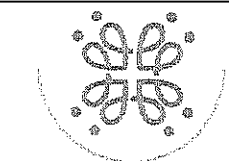
Lo anterior atendiendo lo dispuesto por la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se disponen aspectos a tener en cuenta para la vinculación de compañías de seguros dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y que se adjunta al presente pronunciamiento, estipulando para la modalidad de cobertura que nos ocupa lo siguiente:

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

Veamos entonces, la Contraloria menciona que los hechos constitutivos de reproche fiscal datan de 2018:

- Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses deberá pagar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.858.620,00)**
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses deberá pagar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.920.689,00)**
- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 9 meses deberá pagar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.655.172,00)**

Ahora bien, revisando la caratula de la póliza, la vigencia del anexo o de la Póliza es de 12 de agosto de 2020, por lo que el hecho dañoso no se encontraría en principio cubierto.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

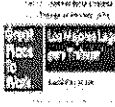
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4802579807

PÓLIZA No: 480 -64 - 994000000812 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA IBACUÉ

COD. AUL: 480 **RAMO:** 64 **PAY:**

DIA	MES	AÑO	HORAS
12	08	2020	23:59

FECHA DE EMISIÓN

DIA	MES	AÑO	HORAS
12	08	2021	23:59

FECHA DE VIGENCIA

DIA	MES	AÑO	HORAS
15	04	2025	

FECHA DE EXPIRACIÓN

MODALIDAD DE EMISIÓN ANUAL

TIPO DE EMISIÓN EXPEDICIÓN

DIA	MES	AÑO	HORAS
12	08	2020	23:59

FECHA DE EMISIÓN

DIA	MES	AÑO	HORAS
12	08	2021	23:59

FECHA DE VIGENCIA

DIA	MES	AÑO	HORAS
15	04	2025	

FECHA DE EXPIRACIÓN

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. ESP

DIRECCIÓN: CARRERA 5A CALLE 5A ESQUINA PALACIO MUNICIPAL

CUIDAD: GUAYABAL, TOLIMA

TELÉFONO: 530112

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. ESP

DIRECCIÓN: CARRERA 5A CALLE 5A ESQUINA PALACIO MUNICIPAL

CUIDAD:

TELÉFONO: 530112

CONTRATANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. ESP

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 **ACTIVIDAD:** ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLÍMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	10,000,000.00	10,000,000.00
FALTAS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		10,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		10,000,000.00

En caso de que la Contraloria decida proferir un fallo y con responsabilidad deberá delimitar la vigencia y el valor que tendría que pagar la aseguradora, de cara a la vigencia de la póliza (proporcionalidad en tiempo) indicando claramente el cargo por el cual que se pretende la afectación.

1.2 EL MONTO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 436-64-994000004604 ES SUPERIOR A LA CUANTÍA ESTIMADA COMO DETRIMENTO FISCAL.

Nos permitimos manifestar al despacho, que conforme a lo expuesto y en el entendido que el detrimento patrimonial de acuerdo al hallazgo fiscal investigado por el Ente de Control Fiscal dentro del presente proceso, y de lo mencionado en el aparte anterior el daño tasado hacia la aseguradora en razón a la póliza contentiva del contrato de seguro No. 480 64 994000000812 debe tasarse en razón a la única persona afianzada en razón a su calidad y para la época de los hechos.

Página 35 | 35

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Adicionalmente, debe delimitar proporcionalmente el daño a pagar por mi prohijada, para evitar un enriquecimiento ilícito, debe partir de los \$2.655.172 dividir los meses en los cuales se extendió el daño.

Teniendo en cuenta, que la cuantía del daño fiscal por el cual entraría a responder la compañía sería inferior al deducible pactado (2 smlmv), se establece que el evento ocurrido corre por cuenta y riesgo del asegurado, de acuerdo a lo establecido en al artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida; o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Adicionalmente, la aplicación de las condiciones que rigen el contrato de seguro se ciñe al estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos, pactos o contratos como lo establece el artículo 1602 del Código Civil:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Por lo anterior, me permito solicitar a este Despacho que en caso de que se falle con responsabilidad fiscal se sirva delimitar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, el valor asegurado menos 2 SMMLV en la póliza de manejo sector oficial No. 480 64 994000000812.

4. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esgrimidos previamente en el Numeral II, denominado "Argumentos de Defensa", me permito solicitar desvíncule a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario 112 017 2022

5. PRUEBAS

Aportadas

Solicitamos al Ente de Control, valoración probatoria de las condiciones generales y la póliza, que le permitirán tener certeza de lo expuesto, para proceder con la desvinculación de la Póliza de Seguro de Manejo Nos. 80 64 994000000812.

6. ANEXOS

Caratulas de la Póliza de Seguro de Manejo
Condiciones generales del seguro de las Pólizas de Seguro de Manejo
Certificado de cámara de comercio
Poder
Copia de cédula de ciudadanía
Copia de tarjeta profesional.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos relacionados en el hallazgo fiscal, y los argumentos de defensa al auto de imputación, es menester hacer un análisis de los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia previo al decreto de las solicitudes probatorias.

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.* (Subrayado del despacho).

En este sentido, una vez analizados los criterios de conducencia, utilidad y oportunidad, este Despacho considera útil, conducente y pertinente el decreto de las siguientes pruebas documentales, por cuando las mismas tienen como finalidad procurar el esclarecimiento de la situación financiera de la Entidad afectada, a efectos de brindar elementos para determinar si la omisión de pago se debió a externalidades de los funcionarios de la época por la precariedad presupuestal o si por el contrario se trata de una omisión palpable pese a contar con los recursos económicos para el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, el Despacho procederá a otorgar valor probatorio e incorporar al expediente el acervo probatorio lo allegado por las partes mediante los argumentos de defensa y a su vez decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta investigación así:

1. Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL**, en el correo electrónico institucional adminco@espagesp-armeroguayabal-tolima.gov.co y correo de notificaciones judiciales: pqrd@espagesp-armeroguayabal-tolima.gov.co para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al radicado **No. 112-017-2022**, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co aporte en medio digital los siguientes documentos, para tal efecto líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A.** Copia del informe de entrega realizado por el Exgerente LUIS GUILLERMO LAVERDE a el señor FEDEREIN GONZALES LEÓN.
- B.** Copia de los estados financieros de la empresa entre los años 2016 a 2019, a fin de que se determine el estado económico de la empresa con las notas.
- C.** Certificación mediante la cual se indique el valor de los presupuestos aprobados para el año 2016 y hasta el año 2019 para la empresa.
- D.** Certificación del estado de las cuentas bancarias a cierre de las vigencias 2016 a 2019.

Ahora bien, en lo relacionado a las demás solicitudes probatorias, concluye este Despacho que las mismas no cumplen con los preceptos de utilidad, conducencia y pertinencia, pues lo relacionado a solicitar copia de los contratos suscritos por la Alcaldía y por la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal, al menos durante el año 2016 a 2019, para la preparación, validación, cargue y certificación de información en la plataforma SUI. y solicitar se genere la validación de los reportes de información, realizados entre los años 2016 a 2019, con el fin de que se evidencie el cabal cumplimiento de lo que la ley obliga, por cuanto no tiene relación con los supuestos fácticos y el hecho generador del daño, como ya se determinó en el auto de imputación No. 002 del 07 de abril de 2025, no se reprocha el hecho de imposición de la sanción la cual derivó en la omisión del cargue de la información en la plataforma SIU de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hechos sobres los cuales ya ha operado la caducidad de la acción fiscal, y sobre la cual los actuales imputados no contribuyeron a su comisión, por el contrario la irregularidad que se investiga en este caso deriva en el hecho de que una vez impuesta la sanción no se efectuó el pago oportuno de la misma lo que generó el pago de intereses moratorios para la empresa, lo que se considera como la indebida gestión fiscal y por lo tanto, la anterior prueba documental no resulta conducente, útil ni necesaria para acceder a su decreto.

Por lo tanto, se procede a negar las siguientes pruebas documentales:

- 1.** Copia de los contratos suscritos por la Alcaldía y por la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal, al menos durante el año 2016 a 2019, para la preparación, validación, cargue y certificación de información en la plataforma SUI.
- 2.** Se solicite y genere la validación de los reportes de información, realizados entre los años 2016 a 2019, con el fin de que se evidencie el cabal cumplimiento de lo que lo que la ley obliga.

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente. Por consiguiente, atendiendo a los elementos de la necesidad de las pruebas, se considera conducente, útil y pertinente, decretar su práctica:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados parte del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, la compañía de seguros **LA PEVISORA S.A Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante Memorandos Número CDT-RE-2025-00002041_2 del 05 de mayo de 2025, CDT-RE-2025-00001910_2 del 28 de abril de 2025, CDT-RE-2025-00001792_2 del 15 de abril de 2025, respectivamente visibles a folios 305, 191 y 211 los siguientes documentos, así:

- A. La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor Miguel de Jesús Conteras Amell. (Folio 305)
- B. La prueba documental anexada por la Previsora S.A. (Folio 191)
- C. La prueba documental anexada por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. (Folio 211)

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar y practicar las siguientes pruebas documentales por considerarlas útiles, conducentes y pertinentes, de conformidad con la parte motiva, para lo cual por intermedio de la Secretaría General y Común líbrense los oficios respectivos, así:

- 1. Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL**, en el correo electrónico institucional adminco@espagesp-armeroguayabal-tolima.gov.co y pqrd@espagesp-armeroguayabal-tolima.gov.co para que dentro del término de diez días (10) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al radicado No. 112-017-2022, allegue la siguiente información a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el séptimo piso del edificio de la Gobernación del Tolima y/o en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co los siguientes documentos, para tal efecto líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A. Copia del informe de entrega realizado por el Exgerente **LUIS GUILLERMO LAVERDE** a el señor **FEDEREIN GONZALES LEÓN**.
- B. Copia de los estados financieros de la empresa entre los años 2016 a 2019, a fin de que se determine el estado económico de la empresa con las notas.
- C. Certificación mediante la cual se indique el valor de los presupuestos aprobados para el año 2016 y hasta el año 2019 para la empresa.
- D. Certificación del estado de las cuentas bancarias a cierre de las vigencias 2016 a 2019.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Negar la práctica de dos de las pruebas solicitadas por el Dr. **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ** como apoderado de confianza del señor **FEDERIN GONZALEZ MUÑOZ.**, en el acápite denominado "Solicitud de pruebas" del escrito de defensa, de conformidad a los considerandos expuestos, en relación a las siguientes:

- A. Copia de los contratos suscritos por la Alcaldía y por la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal, al menos durante el año 2016 a 2019, para la preparación, validación, cargue y certificación de información en la plataforma SUI.
- B. Se solicite y genere la validación de los reportes de información, realizados entre los años 2016 a 2019, con el fin de que se evidencie el cabal cumplimiento de lo que la ley obliga.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.176.820 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 218.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del tercero civilmente responsable **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** , conforme al poder que obra dentro del presente proceso

ARTICULO QUINTO - Notificar por estado por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TERAS ALPANA
Profesional universitario